dándose en que ésta había presentado solicitud de obtención de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, y presentado la demanda incidental con posterioridad a dicha fecha, por lo que se estimaba que, siendo el momento de la determinación de la legislación aplicable, según la disposición transitoria única de la referida ley, la del momento de la solicitud, y refiriéndose con ello la ley al acto de la petición formulada ante el Colegio de Abogados, debía entenderse aplicable la legislación derogada y, con ello, carente de jurisdicción la Comisión.

Tercero.—Doña Paulina Baños Martínez, por medio de su representación procesal, planteó en el Juzgado conflicto negativo de jurisdicción frente a las resoluciones que han quedado reseñadas mediante escrito de 29 de octubre de 1997.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó oír al Ministerio Fiscal, el cual manifestó, en conclusión, que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada en el Ministerio de Justicia, por entender, en síntesis, que la única fecha relevante a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 es la de 12 de noviembre de 1996, en la que se presentó la demanda incidental en solicitud del beneficio de justicia gratuita, momento en que dicha Ley estaba plenamente en vigor y era competente para conocer de la solicitud la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.—Se acordó asimismo oír al Abogado del Estado, el cual, en síntesis, de acuerdo con la autorización concedida por el Director general del Servicio Jurídico del Estado, formuló la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Sexto.—Para la decisión del presente conflicto se señaló la audiencia del pasado día 18 de octubre, a las diez horas, en que tuvo lugar.

Séptimo.—Se designó Ponente de este conflicto al excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de una concreta solicitud en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el 12 de enero de 1996 —esto es, el 12 de julio de 1996—, con arreglo al cómputo de fecha a fecha que prescribe el artículo 5 del Código Civil.

La disposición legal tenida en cuenta por ambas partes en el presente conflicto, al determinar el régimen jurídico transitorio para la aplicación del nuevo régimen de justicia gratuita, otorga alternativamente la jurisdicción para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita al órgano judicial o a la Administración, puesto que si se estima aplicable el régimen derogado corresponde el reconocimiento de ese derecho a la autoridad judicial por medio de demanda incidental, mientras que si se estima aplicable el régimen implantado por la nueva ley resulta competente la Comisión en virtud del régimen administrativo de reconocimiento de aquel derecho que dicha ley introduce como una de sus novedades, tal como se refleja en su exposición de motivos.

La discrepancia entre ambas partes nace de que las resoluciones judiciales consideran como «solicitud» la demanda incidental que se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, mientras que la Comisión considera relevante que la interesada presentara solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, con anterioridad a aquella fecha, aunque formulara la demanda incidental ante el órgano jurisdiccional competente con posterioridad a la misma.

Segundo.—La Abogacía del Estado, en representación de la Administración interviniente en el conflicto, al ser oída por este Tribunal, ha formulado la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Como declara el auto de este Tribunal de 4 de marzo de 1991, este Tribunal, juez de conflictos, cuando se formulan ante él peticiones de significado abdicativo, o de desestimiento, partiendo del carácter indisponible de las competencias públicas, y dado que la decisión adquiere una dimensión que trasciende del dato formal de constatar la voluntad del requirente -y aun del mutuo acuerdo de la partes en conflicto- debe valorar, proceda de una u otra autoridad, la administrativa o la judicial, si realmente se ha producido abdicación competencial que es ineludible ejercer, según los principios propios del sistema y que se proyectan sobre las exigencias institucionales de la función administrativa y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con efectos para las garantías mismas de las partes en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. Esta misma doctrina resulta aplicable a aquellos casos en los que, como ocurre en el que se examina, una de las partes, en este caso la Administración representada por el Abogado del Estado, formula una declaración de voluntad favorable a la aceptación de la jurisdicción en un conflicto negativo, en la medida en que dicha manifestación de voluntad tiene un contenido similar al allanamiento.

Tercero.—La postura definitiva de la Administración debe conducir a dictar sentencia en consonancia con su manifestación. Este Tribunal, en sentencias ya reiteradas, viene declarando que en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no cabía solicitar la justicia gratuita del Colegio de Abogados, sino que la solicitud había de formularse en el Juzgado, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la sazón vigente, «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar», y a tenor del artículo 22 de la misma Ley «la solicitud se considerará como un incidente del proceso principal».

Estos preceptos son lo suficientemente explícitos para dejar claro que la única solicitud a la que podía referirse la Ley 1/1996 era regulada en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no cabía, bajo el régimen derogado, otra forma de instar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita que el de dirigir una solicitud al Juez o Tribunal competente en forma de demanda incidental. Cualquier otro escrito presentado antes en cualquier organismo público o privado, incluido el Colegio de Abogados, no podía entenderse como «solicitud» válida del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente según la Ley de Enjuiciamiento Civil en el texto entonces vigente y, por ende, no puede ser invocada en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, pues su mandato debe entenderse referido al régimen propio de las solicitudes en cada momento temporal.

En favor de esta interpretación juega, finalmente, la consideración de la relevancia constitucional del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y de la circunstancia de que el nuevo régimen legal ha tratado de implantar un tratamiento jurídico y económico más favorable que el originariamente establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, fallamos:

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia.

Así por nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzanares Samaniego.

23384

SENTENCIA de 20 de octubre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo número 6/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Estepona y el Ayuntamiento de dicha ciudad en relación con autos de interdicto de obra nueva número 142/1996.

En la villa de Madrid, a 20 de octubre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al margen se expresan, el planteado con carácter positivo entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Estepona y el Ayuntamiento de dicha ciudad, en relación con el interdicto de obra nueva registrado bajo el número 142/1996, e inter-

puesto don Juan Antonio Sánchez Guitard, contra el mencionado Ayuntamiento y la entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», y siendo Ponente el excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estepona dictó providencia el 14 de mayo de 1956 por la que, admitiendo a trámite la demanda de interdicto de obra nueva interpuesto por don Juan Antonio Sánchez Guitard contra la entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima» y contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, en relación con los trabajos de ensanchamiento del camino de Estepona a Casares realizados por la mencionada empresa, acordó la suspensión de las obras y citó a las partes para la celebración del oportuno juicio verbal. Recurrida que fue aquella providencia, en reposición, por ambos demandados, el Juzgado dictó auto el 26 de junio siguiente estimando la impugnación y declarando la inadmisión de la demanda. Finalmente, este Auto fue recurrido en apelación por la parte actora y la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Málaga acordó en Auto de febrero de 1998 revocar la resolución del juzgador «a quo» y devolver las actuaciones al Juzgado de Estepona para que prosiguiera el procedimiento con arreglo a Derecho.

Segundo.—El requerimiento de interdicción presentado por el Ayuntamiento de Estepona el 13 de marzo de 1998 fue rechazado en Auto de 1 de septiembre de ese mismo año por el repetido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que acordó mantener su competencia y desestimó luego por Auto de 18 de marzo de 1999 el recurso de reposición interpuesto contra aquél por el Ayuntamiento de la ciudad tantas veces citada. Planteado finalmente el conflicto de jurisdicción y elevadas a este Tribunal las correspondientes actuaciones, por providencia de 1 de julio de 1999 se acordó, entre otras, dar la preceptiva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración, con el resultado de pronunciarse aquél a favor de la jurisdicción civil mientras que el Ayuntamiento insistió en su propia competencia.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se centra el presente conflicto en el ensanchamiento del camino de Estepona a Casares, encargado por el Ayuntamiento de aquella población a la empresa «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima» y realizado, según se dice, con la invasión de dos fincas limítrofes de propiedad privada, haciendo desaparecer algunos hitos o mojones, así como ciertos tramos de una cerca de piedra. El propietario de dichos predios optó entonces por defender sus intereses con la interposición de un interdicto de obra nueva y el Ayuntamiento de Estepona se opone por considerar que en estos supuestos sólo cabe utilizar los interdictos de retener y recobrar. En resumen, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha de pronunciarse una vez más sobre una vieja cuestión que en ocasiones se ha matizado según hubieran concurrido o no por parte de la Administración las denominadas «vías de hecho».

Así las cosas, obligado es reproducir los argumentos básicos recogidos en una muy reciente Sentencia de este Tribunal de Conflictos, de 9 de abril del corriente año, en el sentido de rechazar en todo caso la posibilidad de esgrimir contra la Administración el interdicto de obra nueva. Con citas de sus dos Sentencias de 20 de diciembre de 1993 y de otras de 21 de ese mismo mes y de 30 de marzo de 1998, se indicaba que esta exclusión del mencionado interdicto no derivaría -o no derivaría únicamente— del silencio que sobre el mismo guarda el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, o del texto de la regla 6.a, inciso final, de su artículo 52: «La razón fundamental para alcanzar dicha conclusión radicaría primordialmente en el interés general que la obra pública tiene ya en la propia significación de la Administración como gestora de intereses generales, porque no cabe consentir que la realización de una obra de dicha naturaleza quede diferida a un ulterior proceso declarativo. A diferencia de lo que sucede con los interdictos de retener y recobrar la posesión, el de obra nueva produce "inaudita parte" un efecto inmediato que es precisamente el de una suspensión que puede prolongarse años por la vía del recurso. De ahí que los interdictos de retener y recobrar la posesión aparezcan como los únicos admisibles, amén de suficientes, para mantener una situación fáctica contra los actos administrativos que manifiesten la intención de despojo o contra el despojo ya realizado».

La repetida Sentencia de 9 de abril de 1999 advierte, además, que no sería correcto abrir el interdicto de obra nueva un portillo cuando la Administración hubiese procedido por «vía de hecho». Los razonamientos para la exclusión de aquel interdicto serían también válidos en estos supuestos, sin olvidar las dificultades que, con carácter general, puede presentar el examen, ya en la sede de resolución del conflicto jurisdiccional,

acerca de si la Administración demandada cumplió o no determinados trámites que pudieran legitimar «prima facie» su actuación. De otro lado, es obvio que la modificación del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, nada significó a favor del interdicto de obra nueva contra la Administración. Ni la regulación de la competencia territorial sería el lugar adecuado para zanjar normativamente la vieja polémica, ni sería lógico apartar entonces de aquellos procedimientos a la Administración local, silenciada en el precepto. Por el contrario —y como se lee en la tantas veces mencionada Sentencia de 9 de abril de 1999— los artículos 25.2 y 30 de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, avanzan en la línea aquí defendida, pues admiten el recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales de la Administración y establecen un régimen de impugnación previa a dicho recurso jurisdiccional.

Fallo: Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente conflicto positivo de jurisdicción a favor del Ayuntamiento de Estepona.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Párez, Eladio Escusol Barra, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzanares Samaniego.

23385

SENTENCIA de 21 de octubre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo número 7/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca y la Delegación del Gobierno en las Islas Baleares, en relación con los autos de interdicto de obra ruinosa número 344/98.

En la villa de Madrid, a 21 de octubre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al margen, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca, en autos de interdicto de obra ruinosa número 344/98, seguido a instancia de «Palma de Mallorca de Inversiones, Sociedad Limitada», contra «Ocibar, Sociedad Anónima», para la adopción de medidas urgentes de seguridad o precaución, frente a la Delegada del Gobierno en las Islas Baleares.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por auto de fecha 29 de enero de 1999, el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Palma de Mallorca resolvió lo siguiente: Que estimando la demanda formulada por don Francisco Javier Gaya Font, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Palma de Mallorca de Inversiones, Sociedad Limitada», se requiera a «Ocibar, Sociedad Anónima» para que en plazo de quince días, y con referencia al espigón situado frente al restaurante de la Playa de Toro, término municipal de Calvia, junto al denominado Puerto Adriano, inicie las obras de reparación del mismo, conforme a lo especificado en el dictamen pericial emitido por don Pablo Casado Llorente, al que me remito, y para cuya ejecución se le concede un plazo de dos meses, bajo apercibimiento de que caso de incumplimiento, se faculta al actor a realizarlo a su costa, con reserva de reintegrarse los gastos ocasionados, por el procedimiento establecido por la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Segundo.—La Delegación del Gobierno de las Islas Baleares remitió a dicho Juzgado escrito requiriéndole de inhibición en las actuaciones derivadas del interdicto de obra ruinosa número 344/98, promovido por «Palma de Mallorca Inversiones, Sociedad Limitada», contra «Ocibar, Sociedad Anónima».

Tercero.—Por auto de fecha 6 de mayo de 1999 el citado Juzgado resolvió lo siguiente: Que este Juzgado es competente para la ejecución de lo resuelto en el auto de fecha 29 de enero de 1999; en consecuencia, comuníquese al órgano requirente que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, remitiendo los autos originales al Presidente del Tribunal de Conflictos, quedando en este Juzgado testimonio del informe pericial, del auto de 29 de enero de 1999 y de todas las actuaciones practicadas con posterioridad, a fin de llevar a cabo con carácter provisional las medidas acordadas en dicha resolución.